

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 21/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190027400	Ordinario	LUIS ENRIQUE LEDESMA CARDONA	LUZ INES HENAO MESA	El Despacho Resuelve: incorpora y pone en traslado a las partes el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y reprograma fecha de audiencia del art 80 del C.P.L fijando como nueva fecha el (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M). LF	18/11/2022		
05266310500120190059500	Ordinario	DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ	COLORS S.A.	El Despacho Resuelve: aclarándose que la fecha para celebrar audiencia del artículo 80 del C.P.L la cual es el MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)	18/11/2022		
05266310500120220054800	Ordinario	MARIA VICTORIA DIAZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220055600	Ordinario	DIANI LUZ ORDOÑEZ MAURY	INVERSIONES JINCA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220055900	Ordinario	GERMAN OSORIO MILAN	PORVENIR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220056600	Ordinario	JAIRO ANDRES IBAÑEZ RANGEL	CHEMISTRY DE COLOMBIA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería admite demanda, ordnea notificar, reconoce personería. LF	18/11/2022		
05266310500120220056900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TERESITA VANEGAS GIRALDO	Auto declarando terminado el proceso SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA, ORDENA ARCHIVO. IF	18/11/2022		
05266310500120220057100	Ordinario	RONNY MARINO MARTINEZ FILIGRAMA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. If	18/11/2022		
05266310500120220057300	Ordinario	LUIS GUILLERMO MAZO RIOS	EDIFICIO PORTON DE VILLA MABEL P.H	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220057600	Ordinario	JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	18/11/2022		
05266310500120220057900	Ordinario	BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220058400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ELVER SERNA OCAMPO	Auto que reconoce personería Rechaza por falta de competencia	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		
05266310500120220059300	Ordinario	JULIO ALBERTO PAEZ FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	18/11/2022		

FIJADOS HOY 21/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Continuación Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	17 de Noviembre de 2022					Hora	09:00	AM X	PM											
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	1	9
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: LUZ ANGÉLICA OSORIO RENDÓN

DEMANDADO: CONSTRULOFT S.A.S.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Conforme lo permite en el Artículo 175 del código General del Proceso, se acepta el desistimiento al testimonio de la señora Natalia Lucía Correa Vargas que estaba programada para el día de hoy.

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 0113

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LUZ ANGÉLICA OSORIO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.446.619 y la sociedad CONSTRULOFT S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 15 de mayo de 2011 y el 4 de noviembre de 2016, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la sociedad CONSTRULOFT S.A.S. de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora LUZ ANGÉLICA OSORIO RENDÓN, del reajuste de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las primas

de servicio y aportes a la seguridad social en salud y pensiones y de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior según lo explicado en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de la prescripción respecto de los conceptos causados con anterioridad al 28 de marzo de 2016; los demás medios exceptivos se declaran implícitamente resueltos; de acuerdo a lo resuelto en esta decisión.

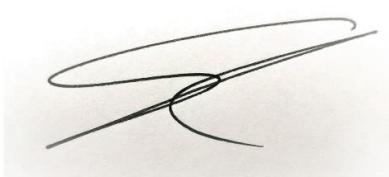
CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora **LUZ ANGÉLICA OSORIO RENDÓN**, en favor de la sociedad **CONSTRULOFT S.A.S.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000,00)**; según lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora Luz Angélica Osorio Rendón, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/36981005-80ee-4302-90dc-4a6b3a73e0f8?vcpubtoken=e02914c1-3b19-48d2-b13e-9a3f8b6bd1ed>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00274-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial allegado el 18 de noviembre de 2022 de forma física por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, aportando dictamen médico pericial, documento que obran en archivo 16 del expediente digital; de los cuales se les corre traslado a las partes por el termino de 3 días, los cuales pueden ser consultada en el link de enlace: 05266310500120190027400

Así las cosas, encontrado realizado el dictamen decretado y por reorganización interna de la agenda del Despacho se procede a reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L y S.S esto es continuar con las etapas de trámite y juzgamiento fijada para el 29 de noviembre de la presente anualidad, fijándose como nueva fecha el día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X															
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	9	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VÉLEZ

DEMANDADO: COLORS S.A.S.

COLPENSIONES.

LUIS FERNANDO RIVERA VALENCIA

Reconoce personería:

Se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Ángela María Trujillo Marín al Dr. Gustavo Emilio Londoño Gutiérrez, portador de la T.P. 40.753 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la sociedad Colors S.A.S., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el Dr Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la Dra. Yessica Francedy Zapata Ramírez, portadora de la tarjeta profesional N° 260.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

Al no existir ánimo conciliatorio, se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.			
Las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que hay lugar a tomar como Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			
Se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.			
Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre los señores Fernando Antonio Cañaverall Vélez y Luis Fernando Rivera Valencia existió un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 6 de mayo de 1998 y el 9 enero de 2002; que entre el demandante y la sociedad Colors S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 9 de enero de 2002 y el 10 de diciembre de 2019 y si se dio un despido sin justa causa. En caso afirmativo, si hay lugar a condenar solidariamente al señor Luis Fernando Rivera Valencia y a la sociedad Colors S.A.S., por el período comprendido entre el 6 de mayo de 1998 y el 9 enero de 2002, al pago de primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago y aportes a la seguridad social en pensiones; por el período comprendido entre el 9 de enero de 2002 y el 10 de diciembre de 2019, si procede condenar, teniendo en cuenta los verdaderos salarios devengados, al pago del reajuste de salarios, de las primas de servicio, de las vacaciones, de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago y aportes a la seguridad social en pensiones.

Analizándose igualmente si hay lugar a reconocer las indemnizaciones moratorias consagradas en los Arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por despido injusto.

Así mismo se analizará si procede ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a recibir las eventuales cotizaciones en pensión a que sean condenados los demandados a pagar.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 53 a 489 del archivo 01 y los documentos obrantes en la carpeta denominada “documentos digitales” anexos a la demanda, los cuales corresponden a los allegados en medio magnético CD.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el señor Luis Fernando Rivera Valencia y el representante legal de la sociedad Colors S.A.S.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Harry Amaya Arellano, Diego Humberto Suárez Gómez, José Iván Herrera Valencia, Andrés Felipe Robledo Hurtado, Roberto Javier Naranjo Tobón, Luz Estela Rivera Valencia, Blanca Nubia Herrera Montoya, Margarita María Arenas Cano, Ligia Estella Pallares Garrido, María Victoria Silva Bolívar, Claudia Yaneth Manrique Toro, Ariel Valencia Hernández, Herney Lavado Forero y Lorena María Gómez Gómez.

Lo anterior anotándose respecto a esta prueba testimonial. que de conformidad a lo previsto en el Art. 53 del CPTYSS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

OFICIO: Se ordena oficiar para que en el término de sesenta (60) días hábiles remita todos los documentos contables relacionados con la relación jurídica del demandante Fernando Antonio Cañaveral Vélez, con el señor Luis Fernando Rivera Valencia y la sociedad Colors S.A.S. (objeto de este proceso), así como todas y cada una de las facturas de venta de aquellas ventas que, durante toda la relación de trabajo con dicha empresa, efectuó y ayudó a realizar el demandante, así como el registro histórico de todos los pedidos, con sus precios, realizados por el actor desde que empezó a ser vendedor de Colors S.A.S. y hasta la fecha de terminación del vínculo.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Señor LUIS FERNANDO RIVERA VALENCIA y COLORS S.A.S.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 48 a 511 del archivo 02.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante, señor Fernando Antonio Cañaverel Vélez.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Andrés Felipe Robledo, Blanca Nubia Herrera Montoya, Luz Estela Rivera Valencia, Margarita María Arenas Cano, Laura Cristina Alzate Sánchez, Roberto Javier Naranjo Tobón, Giovany Quintero García y Milton Alejandro Pinzón Susa.

Lo anterior anotándose respecto a esta prueba testimonial. que de conformidad a lo previsto en el Art. 53 del CPTYSS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando al momento de evacuar dicha prueba considere que son suficientes los recibidos.

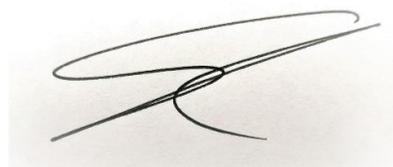
COLPENSIONES.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrantes en el expediente digital a fls. 17 a 46 del archivo 12.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día martes 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e75a6fld-8759-4692-a2e0-739b2af68b50?vcpubtoken=21f267d7-be22-4edf-a47f-e4874fa413e2>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00595-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el tramite del proceso, se percata el Despacho que por error se congino en el acta de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022 como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día 08 de mayo de 2023 a las 02:00 P.M, aclarándose que la fecha correcta es el **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0892
Radicado	052663105001-2022-00597-00
Proceso	Tutela
Demandante	JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO
Demandado (s)	LA NUEVA EPS

Se asume conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO** en contra de la **NUEVA EPS**, por reunir las exigencias consagradas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

“MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar señor Juez, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: la fecha y hora para todos los servicios médicos de especialistas, exámenes, cirugías que requiero con el fin de evitar otras enfermedades o problemas de salud futuros como consecuencia de las omisiones por parte de la entidad accionada.”

Frente a lo pretendido que tenemos que el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Con el fin de decidir la anterior petición, debe advertirse que el adjetivo Urgente lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Tomo VI en los siguientes términos:

AUTO INTERLOCUTORIO 892 - RADICADO 052663105001-2022-00597-00

“URGENTE: (Del lat. Urgens, -entis.) p.a. De urgir. Que urge. II (...)

URGIR: (Del lat. Urgere) intr. Instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. II (...)”

Así las cosas, estima el Despacho, que no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada, dado que en el caso que nos ocupa, no se encuentra en peligro la vida, ni la integridad física de la persona, o que esperar el resultado de la acción de tutela, pueda acarrearle un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se ordena notificar este Auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0889
Radicado	05 266 31 05 001 2022 00548 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA VICTORIA DÍAZ DÍAZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant), mediante Providencia del 10 de Octubre de 2022, al declarar Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

En concordancia, **Se Avoca Conocimiento**.

De otra parte, en el proceso laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

- Allegará el profesional en derecho, nuevo poder, que lo habilite para reclamar las pretensiones referidas a la indexación y a los intereses moratorios solicitados; por cuanto el adosado al proceso carece de las mismas, no siendo posible exceder las facultades que le han sido otorgadas. Lo anterior de conformidad a lo previsto artículo 25 del

Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Indicará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues en forma genérica se hace una citación de normas sobre la indemnización pedida, sin hacer alusión a las restantes peticiones (intereses e indexación). Lo anterior de conformidad a lo previsto en el Numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

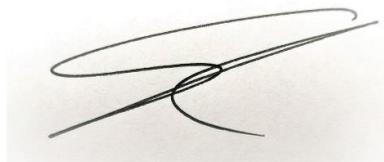
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por la señora **MARÍA VICTORIA DÍAZ DÍAZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por Estados del presente auto, so pena de rechazo, para que subsane los requisitos que se mencionan previamente.

TERCERO: Conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al despacho.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0890
Radicado	05 266 31 05 001 2022 00556 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DIANI LUZ ORDOÑEZ MAURY
Demandado (s)	INVERSIONES JINCA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta (Ant.), mediante Providencia del 06 de octubre de 2022, al declarar Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Ant).

En concordancia, **Se Avoca Conocimiento.**

De otra parte, en el proceso laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Aclarará la cuantía del proceso en el respectivo acápite, realizando una estimación razonada de las pretensiones, siendo relevante tal situación, para efectos de establecer el trámite a impartir al presente proceso, de conformidad a lo previsto en el Numeral 10, del Artículo 25 del CPTYSS.

Lo anterior, por cuanto en el poder adosado se indica que es un proceso de “Primera Única Instancia”, y en el acápite correspondiente, se sostiene que es de “primera instancia”, por tratarse de “un proceso de tracto sucesivo”

2. Indicará con precisión y claridad la parte actora, en relación a las pretensiones de condena de la demanda, qué “*prestaciones sociales*” se están reclamando, pues las mismas se solicitan de manera vaga, imprecisa y general, de conformidad a lo previsto en el numeral 6° Artículo 25 del CPTYSS.
3. Precisaré las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues tan sólo se hace alusión a la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del Artículo 65 del C.S.T., dejando de lado los demás pedimentos en este acápite. de conformidad a lo previsto en el numeral 8° Artículo 25 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

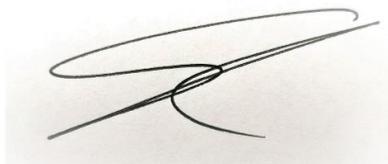
PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por la señora DIANI LUZ ORDOÑEZ MAURY en contra de INVERSIONES JINCA S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda laboral de la referencia, y CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por Estados del presente auto, so pena de rechazo, para que subsane los requisitos que se mencionan previamente.

TERCERO: Conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al despacho.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMÁN, con C.C. No. 98.387.213, y T.P. No. 211.070 del C. S. de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



Auto Interlocutorio	0891
Radicado	05 266 31 05 001 2022 0559 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GERMAN OSORIO MILLAN
Demandado (s)	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, mediante Providencia del 18 de octubre de 2022, al declarar Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia, de acuerdo al lugar en donde se realizó la reclamación administrativa de la entidad demandada (COLPENSIONES), lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 12 del CPTYSS.

En concordancia, **Se Avoca Conocimiento.**

de otra parte, en el proceso laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 90 del código general del proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, que facultan al juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma so pena de rechazo:

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de pre notificación a la parte demandada.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al Despacho y la parte demandada, la demanda con anexos, y la subsanación al canal digital, de conformidad a lo previsto en el inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

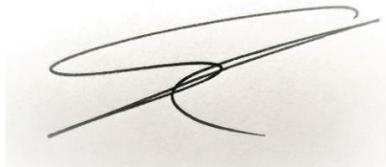
PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria, promovida por el señor **GERMAN OSORIO MILLAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por Estados del presente auto, so pena de rechazo, para que subsane los requisitos que se mencionan previamente.

TERCERO: Conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al despacho.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, al abogado **HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA**, con C.C. No. 71.690.892, y T.P. No. 75.573 del C. S. de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0893
Radicado	052663105001-2022-00566-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAIRO ANDRÉS IBÁÑEZ RANGEL
Demandado (s)	CHEMISTRY DE COLOMBIA S.A.S.

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIRO ANDRÉS IBÁÑEZ RANGEL en contra de la sociedad CHEMISTRY DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

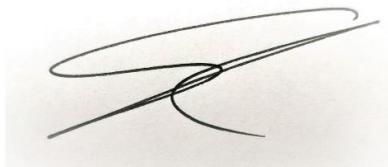
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al profesional del derecho JUAN ESTEBAN

VANEGAS ALZATE portador de la tarjeta profesional No. 255.810 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller 'C'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0894
Radicado	052663105001-2022-00569-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	TERESITA VANEGAS GIRALDO

En memorial que antecede, la parte actora a través de la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica apoderada de la sociedad ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Ahora bien, pese a la solicitante manifiesta tener facultades para desistir, diferente a las de retiro de demanda, y aunque el poder que obra en el plenario no faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; lo cierto es que el poder conferido, si le otorga facultades inherentes de representación de su poderdante, lo que determina que su actuar podría entenderse como voluntad propia del demandante, por lo que al establecer el artículo 92 del C.G del P. que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

El retiro de la demanda presentado el 10 de noviembre de 2022, se entiende como presentado por la ejecutante, por lo que al no encontrarse a la fecha notificada la demanda a la parte ejecutada, el Despacho acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la ejecutante. En consecuencia, se ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

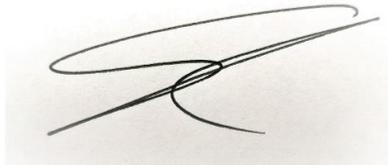
Auto Interlocutorio	0895
Radicado	052663105001-2022-00571-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RONNY MARINO MARTINEZ FILIGRAMA
Demandado (s)	GTA COLOMBIA S.A.S y PORVENIR S.A

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá indicar de forma clara y precisa la clase de proceso, toda vez que vista la liquidación de las pretensiones hecha en el acápite de cuantía, este no supera los 20 SMLMV lo que diera lugar a un proceso de doble instancia, como lo pretende la parte demandante.
- Confrontada la liquidación hecha en el acápite de cuantía y las pretensiones de la demanda, no encuentra el Despacho que en las pretensiones se solicite la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por lo que se deberá expresar de forma clara y concreta si esta hace parte de las pretensiones de la demanda.
- Se deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la codemandada PORVENIR S.A, ello de conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.L y S,S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al profesional del derecho GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ con T.P No. 132.122 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G.A.R.C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00883
Radicado	052663105001-2022-00573-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUIS GUILLERMO MAZO RIOS
Demandado (s)	EDIFICIO PORTON VILLA MABEL PH

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda; el acápite de procedimiento y cuantía, toda vez que se indica que se trata de un proceso de única instancia y las pretensiones superan los 20 SMMLV.
- Indicar el correo electrónico del demandante.
- Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0884
Radicado	052663105001-2022-00576-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JOSE ANTONIO MAYA ALMARALES, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “*intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso. ...*”

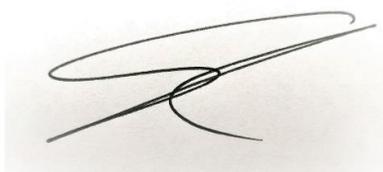
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Firma de abogados CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de la Dra. JOHANA CUELLAR TORO portadora de la TP. No. 254.075 del Consejo Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00885
Radicado	052663105001-2022-00579-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia del despacho para conocer del presente proceso, toda vez, que de la reclamación administrativa se desprende que la misma se realizó en Medellín.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0886
Radicado	052663105001-2022-00584-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	ELVER SERNA OCAMPO

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** en contra del señor **ELVER SERNA OCAMPO**, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; **SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$62.100,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar desde el mes de marzo de 2022 y hasta junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia **AL228-2021** emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.”

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 31 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 9, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y el requerimiento al empleador, se hizo desde la ciudad de Barranquilla (Fols 15 y siguientes); al ser revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de

cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

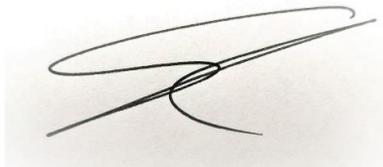
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del señor ELVER SERNAOCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00887
Radicado	052663105001-2022-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA
Demandado (s)	GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar poder, que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda.
- Deberá aportar nueva demanda, dado que la aportada contiene folios ilegibles por cambio de resolución.
- Deberá aportar Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación.
- De la subsanación de requisitos, deberá remitir copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00888
Radicado	052663105001-2022-00593-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIO ALBERTO PAEZ FERNANDEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

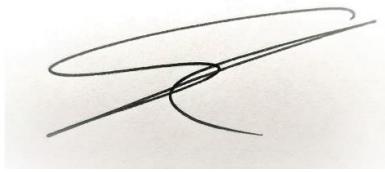
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar en los hechos, las fechas y periodos en los cuales, se pretende el pago de intereses moratorios.
- Indicar de igual forma, en que despacho cursó la demanda y cuáles fueron las pretensiones de la misma.
- Aclarar que pretensiones fueron reconocidas en el fallo indicado en la demanda.
- Aclarar las pretensiones en cuanto a las fechas y periodos en los cuales, se pretende el pago de intereses moratorios.
- En la resolución por medio de la cual, se da cumplimiento al fallo que ordenó el reconocimiento de la pensión fue reconocida indexación e intereses moratorios, razón por la cual, se deberá hacer claridad en los hechos respecto de dicha situación.
- Aclarar la competencia de éste para conocer de la presente demanda, en atención a que el trámite inicial de reconocimiento pensional, fue ante la jurisdicción administrativa.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación.

- De la subsanación de requisitos, deberá remitir copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected strokes that form a stylized, cursive name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ